



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 794 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 248-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgado N° 966212, la Opinión Legal N° 360-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Rufino Jurado Mancha, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 356-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014 y demás documentación adjunta en un número de 08 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comentario, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el administrado Sr. Rufino Jurado Mancha, solicita la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, mediante el cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario, argumentando que, la resolución le fue notificada el día 01 de agosto del 2014, fuera del plazo que establece el Artículo 167° del Decreto Legislativo 005-90-PCM, por lo que la notificación resulta ineficaz. En consecuencia, para efectos de resolver la presente pretensión solicitada por el administrado deberá entenderse como solicitud de nulidad;

Que, para el efecto legal es de precisar que el Artículo 16° de la Ley N° 2744, donde establece "El acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada (...)", por lo que, los actos administrativos carecen de ineficacia mientras no sean notificados, entendiéndose a la eficacia como una aptitud que poseen los actos jurídicos para producir consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados, por lo que la notificación es realizada para que los administrados sepan de la existencia de un acto administrativo, por lo que en el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, no sería un acto ineficaz, ya que si bien es cierto no fue notificado dentro del plazo previsto en la Ley, ello no amerita su invalidez por el contrario este recién surte sus efectos a partir del día siguiente de su notificación;

Que, en ese sentido el administrado solicita la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, por lo que, para





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 794 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 29 AGO 2014

efectos de resolver será entendida como solicitud de nulidad, el cual es contemplada en numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 2744 el cual establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público." el mismo que se encuentran dentro del numeral 207.1 del Artículo 207° de la ley en desarrollo, por cuanto la nulidad de oficio es una facultad exclusiva de la administración pública siendo ésta la única que puede declarar la nulidad de sus actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444,

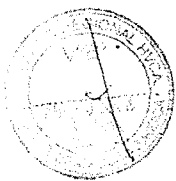
Que, en este contexto la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es un acto inimpugnable por las siguientes consideraciones: 1) La resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, si no por el contrario, mediante este se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pueda afectar los derechos e intereses del trabajador. 2) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien constituye un acto inicial. 3) No genera de por sí indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que esté presente los descargos que considere pertinentes en pleno ejercicio de su defensa;

Que, asimismo, es de precisar que la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario tiene la finalidad de determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que este premunido de mínimas garantías. Siendo que una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que se deje sin efecto o que se declare su nulidad por cuanto no existe norma legal que ampara ese tipo de impugnaciones. Este proceder no es injusto, por el contrario si se daría cabida a una impugnación de esta naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad y a la impunidad de los actos que, estando tipificados como faltas deben ser investigados y posteriormente sancionados;

Que, en consecuencia, el administrado debió realizar su respectivo descargo conforme establece el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa demostrar que la resolución carece de condiciones básicas de orden legal y factico para su existencia, es decir, demostrar que carece de necesarios argumentos que la sustentan, y de esa forma hacer valer su derecho dentro de procedimiento administrativo disciplinario dentro de un debido procedimiento administrativo observante del principio de legalidad. Por lo que en estricta atención al marco normativo esgrimo up supra deviene declarar liminarmente improcedente lo solicitado por el Sr. Rufino Jurado Mancha;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº: 794 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 29 AGO 2014


SE RESUELVE:

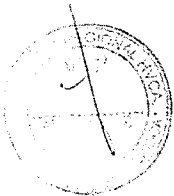
ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesto por el Sr. Rufino Jurado Mancha, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.